

4 TÍTULO PRELIMINAR. DE LA LEY Y SUS EFECTOS.

píritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

21.—En caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse daños y no á favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales ó de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

22.—La ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.

---

---

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TÍTULO I.

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

ART. 23.—Son mexicanos los que designa el artículo 30; son extranjeros los que designa el artículo 33; y son ciudadanos los que designa el artículo 34 de la Constitución política de los Estados-Unidos Mexicanos. Son michoacanos los que designa el artículo 3° y ciudadanos michoacanos los que designa el artículo 7° de la Constitución particular del Estado.

24.—El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

25.—Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Estado, pueden ser demandados ante sus tribunales por las obligaciones contraídas con mexicanos ó extranjeros, dentro ó fuera de la República.

26.—Pueden ser también demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en el Estado, si en él tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si éstas deben tener su ejecución en la demarcación expresada.

## TÍTULO II.

### DEL DOMICILIO.

ART. 27.—El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

28.—Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan sus funciones. Los que accidentalmente se hallen en una población desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio por este solo hecho, sino que conservan el que les corresponde conforme á la primera parte del art. 27, si no tuvieren lugar fijo para el desempeño de su encargo.

29.—Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

30.—El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

31.—El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

32.—El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

33.—Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.

34.—El domicilio de los sentenciados á sufrir una pena en lugar determinado, es la población en que la sufren, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.

35.—La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio, conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

36.—El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcación territorial sujeta á este Código.

37.—Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación ó en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designación no esté prohibida por la ley.

## TÍTULO III.

### DE LAS PERSONAS MORALES.

ART. 38.—Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:

I. La Nación, los Estados y los Municipios:

II. Las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas fundadas con algún fin ó por algún motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente.

III. Las sociedades civiles ó mercantiles formadas con arreglo á la ley.

39.—Ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada ó permitida.

40.—Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

41.—Ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden á los incapacitados.

42.—Las asociaciones de interés particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.

## TÍTULO IV.

### DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

#### CAPÍTULO I.

##### Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

ART. 43.—Habr  en el Estado funcionarios   cuyo cargo estar  autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento y designaci n de hijos, tutela, emancipaci n, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcaci n mencionada.

44.—Los jueces del estado civil llevar n por duplicado cuatro libros que se denominar n "Registro civil," y contendr n: el primero, "Actas de nacimiento, reconocimiento y designaci n de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipaci n;" el tercero, "Actas de matrimonio;" y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentar n las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se ir n haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales ser  autorizada por el juez del estado civil.

45.—Cuando no hayan existido registros,   se hayan perdido,   estuvieren rotos   borrados,   faltaren

las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podr  recibir prueba del acto por instrumentos   testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de  ste deber  tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

46.—El estado civil de las personas s lo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ning n otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los arts. 45 y 358.

47.—Todos los libros del registro civil ser n visados en su primera y  ltima foja por el Prefecto del distrito respectivo, y autorizados con su r brica en todas las dem s. Se renovar n cada a o, y el ejemplar original de cada uno de ellos, quedar  en el archivo del registro civil, as  como los documentos sueltos que le correspondan, remiti ndose el primer mes del a o siguiente los libros de copias, al Archivo General del Estado, por conducto de la autoridad pol tica mencionada.

48.—Si al terminar el a o hubiere fojas en blanco, se inutilizar n con rayas transversales, certificando en la  ltima escrita el n mero de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminar n por un  ndice alfab tico formado por apellidos, que se llevar  con el d a; cuando haya dos   m s individuos del mismo nombre y apellido, se agregar  el segundo de  stos.

49.—El juez del estado civil que no cumpla con la prevenci n de remitir oportunamente los libros de copias de que habla el art. 47, ser  castigado con multa de veinte   cien pesos que aplicar  el Prefecto respectivo.

50.—En las actas del registro civil se har  constar el a o, d a y hora en que se presenten los interesados; se tomar  raz n especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesi n y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

51.—No podr  insertarse en las actas, ni por v a de nota   advertencia, sino lo que deba ser declarado

para el acto preciso á que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

52.—En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos residentes en el lugar.

53.—Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

54.—Extendida en el libro el acta, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos: la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

55.—Si alguno de los interesados quiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

56.—Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen á continuarlo, ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por que se suspendió; razón que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

57.—Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Las actas se numerarán y escribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco:

II. Tanto su número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas y además en palabras con todas sus letras:

III. En ningún caso se emplearán abreviaturas:

IV. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar

alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. En el caso del art. 341, la testadura se hará por completo, advirtiendo al final del acta la causa por qué se ha hecho:

V. Antes de autorizar cada acta se salvará con toda claridad lo entrerrenglonado y testado, sin dejar ningún renglón entero en blanco entre el pié del acta y las firmas que la autoricen. La falta de cumplimiento de las prevenciones contenidas en las dos fracciones anteriores, se castigará con multa de veinticinco pesos.

58.—Las actas del estado civil sólo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo 44. La infracción de esta regla se castigará con la destitución del juez si fuere de nombramiento del Gobierno, ó con multa de cien á quinientos pesos, si tuviere el carácter de juez, el presidente municipal ó quien haga sus veces.

59.—La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, se castigará en los términos del artículo anterior, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

60.—Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

61.—Toda persona puede pedir testimonio de las actas del registro civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior, y los jueces estarán obligados á darlo. Los testimonios de las actas harán plena fe en juicio y fuera de él.

62.—Los actos y actas del estado civil, relativos al mismo juez del registro, á su consorte ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por el presidente municipal si el juez fuere de nombramiento del Gobier-

no, ó por quien reemplazare al presidente si éste ejerciere las funciones de juez del estado civil.

63.—Los vicios ó defectos que haya en las actas, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero cuando no son sustanciales no producen la nulidad del acto, á menos de que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

64.—Los registros del estado civil sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta.

65.—Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, designados, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Estado.

66.—Todo acto de estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse, á petición de los interesados, al margen del acta relativa. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.

67.—La anotación se insertará en todos los testimonios que se expidan.

68.—En las faltas accidentales ó temporales de los jueces del estado civil, serán sustituidos de la misma manera que lo son en los casos en que no pueden autorizar conforme al art. 62.

69.—Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la autoridad política superior.

## CAPITULO II.

### De las actas de nacimiento.

ART. 70.—Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes á éste. El niño se-

rá presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna.

71.—En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.

72.—El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de éste, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si éste se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.

73.—El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; con la razón de si se ha presentado vivo ó muerto.

74.—Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre, los de los abuelos paternos y maternos, y los de la persona que haya hecho la presentación.

75.—Cuando el hijo no fuere legítimo, sólo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si éstos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.

76.—Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

77.—Si los padres del hijo legítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno sólo de los

padres lo pidiere, se asentará no más el nombre de éste y no el del otro.

78.—Si fuere adulterino el hijo no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

79.—Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni á petición de persona alguna podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.

80.—Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres.

81.—Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan ocurrido.

82.—La misma obligación tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é incluso, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.

83.—En las actas que se levantarán en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el art. 81, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.

84.—Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

85.—Se prohíbe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que conforme al art. 73 deben asis-

tir al acto, hacer inquisición directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme á las prescripciones del Código Penal.

86.—Si el nacimiento se verificare á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los arts. 73 al 80 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitán ó patrón y dos testigos de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia.

87.—En el primer puerto nacional á que arribe la embarcación, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta.

88.—Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local, la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.

89.—Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se observará, por lo que toca á las solemnidades del registro, lo prescrito en el art. 14.

90.—El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra ó en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo se tendrá para hacer el registro el término que señala el art. 70 con un día más por cada veinte kilómetros de distancia ó fracción menor de ese número.

91.—Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.

92.—En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que

los distingán, y cuál nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.

### CAPITULO III.

#### De las actas de reconocimiento de hijos naturales y designación de hijos espurios.

ART. 93.—Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieren de una manera expresa, al presentarlo dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

94.—Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes, en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido:

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.

95.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro de nacimiento del hijo natural ó esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

96.—Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el art. 340, se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, obser-

vándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del tít. VI.

97.—La omisión del registro en el caso del artículo que precede no quita sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme á las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

98.—En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de éste, que se anotarán al margen con referencia á las de aquél.

99.—Si el reconocimiento se hiciera en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquél, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotación correspondiente.

100.—Lo establecido en este capítulo respecto de las actas de reconocimiento de hijos naturales, es aplicable á las de designación de hijos espurios, con las restricciones del art. 361, el cual establece los medios para hacer aquélla y las prevenciones que deben observarse.

### CAPITULO IV.

#### De las actas de tutela.

ART. 101.—Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el tutor, dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

102.—El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado:

II. La clase de incapacidad por la que se haya defenido la tutela:

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela:

IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador:

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; ó los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento, y la fecha de éste.

103.—La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el art. 97.

104.—Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose, para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el art. 99.

## CAPITULO V.

### De las actas de emancipación.

ART. 105.—En los casos de emancipación por matrimonio no se formará acta separada; el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

106.—Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipación; y se anotará el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el me-

nor, y citando la fecha de la emancipación y el número y foja del acta relativa.

107.—Si en la oficina en que se registró la emancipación no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente.

108.—La omisión del registro de emancipación no quita á ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquélla á la pena señalada en el art. 97.

## CAPITULO VI.

### De las actas de matrimonio.

ART. 109.—Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio, ó la constancia de no ser aquél necesario:

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los contrayentes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

110.—Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.